



Juicio No. 01204-2024-00170

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA.** Cuenca, jueves 2 de mayo del 2024, a las 15h27.

**VISTOS.-** Evacuada la diligencia de AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA convocada por parte de quien suscribe, dentro del término legal corresponde cumplir con la disposición del artículo 15 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, agotado el TRÁMITE QUE CORRESPONDE A LA CAUSA, previsto en el artículo 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, quien suscribe, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, procede a notificar por escrito la sentencia, cumpliendo con el principio establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN RELACIÓN AL 17 IBÍDEM bajo los siguientes considerandos:

**PRIMERA: ANTECEDENTES Y TRÁMITE APLICADO AL PROCESO:** A FOJAS **TREINTA Y CUATRO** DE AUTOS comparece ejerciendo el derecho consagrado en el artículo 75 de la CONSTITUCIÓN comparece por sus propios **EL CIUDADANO PABLO FABRICIO RIERA ASTUDILLO** y presenta a trámite **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN** amparado en los artículos 86, 87 y 88 de la NORMA SUPREMA y en los artículos 6, 26, 38 y 39 a 42 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, demanda que la dirige en contra **DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA EN LA PERSONA DE SU RECTORA DOCTORA MARIA AUGUSTA HERMIDA PALACIOS, CONTANDO CON LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO EN LA PERSONA DE LA ECO. VERÓNICA ALEXANDRA ABRIL CALLE CONTANDO CON LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO,** demanda que se fundamenta en los siguientes hechos:

*“...Conforme al documento denominado “HISTORIAL DE CARGO POR SERVIDOR” emitido por la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la UNIVERSIDAD DE CUENCA, me vinculé a la UNIVERSIDAD COMO AYUDANTE DE LABORATORIO CLÍNICO desde el 22 de agosto de 2013 y desde el 22 de agosto de 2014 como TÉCNICO DOCENTE. Con la acción de personal No. 13059 emitida el 20 de octubre de 2015 fui nombrado provisionalmente por la UNIVERSIDAD COMO TÉCNICO DOCENTE DEL LABORATORIO DE ATENCIÓN al PÚBLICO hasta el 20 de enero de 2016. Según se verifica en la acción de personal no. 13200 fui nombrado de manera permanente desde el 20 de enero de 2016 hasta el 28 de febrero de 2018 como TÉCNICO DOCENTE EN EL MENCIONADO LABORATORIO de ATENCIÓN AL PÚBLICO. A partir del primero de marzo de 2018 hasta la actualidad ....” “En mi calidad de servidor académico tengo derecho a mi promoción como personal de APOYO 5 sin embargo la entidad demandada no realiza tal promoción. Para justificar su actuación la entidad accionada se escuda en su propia negligencia y*

*argumenta arbitraria e incorrectamente que la UNIVERSIDAD no cuenta con un instrumento jurídico para la promoción del personal de apoyo académico. LA UNIVERSIDAD DE CUENCA, omite señalar que es su obligación regular el procedimiento para la promoción, pero por negligencia no lo hace y hasta tanto transcurre el tiempo y mi calidad personal de apoyo académico es la causa para ser tratado de manera diferente y perjudicial en comparación con relación al personal docente. Como ya señalé a lo largo de la demanda soy servidor académico, estoy sujeto al régimen jurídico previsto para dichos servidores en la LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL ARTÍCULO 70, cumplo con todos los requisitos para la promoción porque cumplo con los requisitos que la propia entidad estableció en el 2021. En esas circunstancias cabe recordar que nadie puede beneficiarse de su propia culpa o negligencia. Han sido más de dos años que he buscado se me reconozca la promoción a la que tengo derecho, sin embargo, la UNIVERSIDAD DE CUENCA IGNORA TODAS Y CADA UNA DE MIS PETICIONES. En la actualidad percibo una remuneración de USD 1800,00 que es inferior a la que en realidad debo percibir, puesto que me corresponde la remuneración para el cargo de PERSONAL DE APOYO 5... ”*

La demanda ha sido presentada y conocida previo sorteo de ley, se procedió a calificar la misma de “clara y completa”, disponiendo se NOTIFIQUE a la **INSTITUCIÓN DEMANDADA UNIVERSIDAD DE CUENCA EN LA PERSONA DE SU rectora LA DOCTORA MARIA AUGUSTA HERMIDA Y A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, por lo que se ha dado cuenta de forma inmediata en relación a su recepción, procediendo a admitir la misma a trámite y convocar a la diligencia de audiencia que corresponde de acuerdo al artículo 13 del mismo cuerpo legal en cita en término legal.- Las partes fueron oportunamente convocadas dentro de los términos legales correspondientes a diligencia de AUDIENCIA PÚBLICA ORAL Y CONTRADICTORIA en la que se **RESOLVIÓ ACEPTAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PRESENTADA, conforme los términos de la presente sentencia.**

**SEGUNDO.- AUDIENCIA ORAL. INTERVENCIONES DE LAS PARTES:** EL RESÚMEN DE LA DILIGENCIA que recoge las intervenciones de las partes SE CONCENTRA EN EL ACTA CORRELATIVA, cuyo contenido es el siguiente:

**INSTALACIÓN:** En Cuenca, a primero de febrero del año dos mil veinte y cuatro, siendo las once horas con diez minutos; se constituye la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, integrado por la Dra. María del Carmen Vega Aguilar Jueza de esta unidad judicial y la abogada Diana Rojas Verdugo Secretaria quien certifica, con el fin de desarrollar la audiencia señalada para este día y hora. Por Secretaria se constata la presencia del accionante RIERA ASTUDILLO PABLO FABRICIO con cedula de identidad 0105832059, asistidos por los señores profesionales del derecho Ab. Sebastián de los Reyes Piedra con matricula 01-2007- 134 y Ab. Pablo Maldonado González con matricula 01-2010-6; de los señores doctores Dr. Wilson Manolo Rodas Beltran con matrícula 03-2004-21 y Dr. Marlon Tiberio Torres Rodas con matrícula 01-2002-101, quienes presentan procuración judicial otorgada por la señora ARQ. MARIA AUGUSTA HERMIDA PALACIOS,

RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA.

**2.1. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACTORA:** Existe un trato ilegítimo que impide la promoción del accionante, es decir un ascenso, existe un trato privilegiado para el personal docente, impidiendo al personal de apoyo académico acceder al proceso de escalafonamiento, se vulneró el derecho a la igualdad, derecho al trabajo, seguridad jurídica; el demandante esta como personal de apoyo nivel 4, la Universidad de Cuenca resolvió establecer la escala de remuneraciones para el personal de apoyo académico, el accionante cumple los requisitos para ser ascendido al nivel 5 pues tiene título de cuarto nivel y más de siete años de experiencia; existieron ocho peticiones para que se promocióne el ascenso esto desde 2021, el accionante cumple todos los requisitos para la promoción, pero no recibe la remuneración que merece por eso la vulneración, pedimos se declare con lugar la acción pues existe un trato discriminatorio.

**2.2.- INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.-** Se concede la palabra al señor patrocinador de los accionados: comparezco a fin de ejercer la defensa técnica y representación de la universidad de Cuenca, en este caso con la puntualización de su rectora Se ha insistido por el accionante que se ha violado un derecho al trato igualitario entre los docentes de la universidad, es el propio reglamento de carrera y escalafón que determina dos tipos de servidores. Se puede hablar de un trato discriminatorio cuando no son sujetos comparables no se encuentran en la misma situación jurídica? Efectivamente la normativa referida por el actor tarta una promoción para las instituciones de nivel superior, pero las normas señalan que este derecho está sujeto a condiciones correspondiendo a cada universidad, la UNIVERSIDAD DE CUENCA ha cumplido en normar el Procedimiento para la promoción de docentes es decir personal académico; personal académico que no son lo mismo que personal de apoyo, por ello no hay trato discriminatorio.

**REPLICA DE LA PARTE Accionante:** Se concede el derecho de la réplica a la accionante: se ha vulnerado el derecho de participación al otorgarse una calificación adicional a la Ing. Orellana, se ha justificado la vulneración a los derechos constitucionales de mi patrocinado por lo que ratificamos nuestra petición de que se declare la vulneración de los derechos constitucionales del compareciente y se disponga medidas de reparación integral Tanto los profesores como los técnicos docentes son servidores públicos conforme lo dice el Art 70; hasta la fecha la universidad omite regular el procedimiento para la promoción, el demandante ocho veces le ha pedido a la universidad le promocionen, la universidad ha dicho que no tiene un órgano para la Promoción, jamás ha dicho que el accionante no cumple los requisitos, la ausencia de una norma no es causa para que se violen los derechos de una persona, la universidad ha demostrado arbitrariedad, negligencia y discriminación; los derechos son justiciables; frente a la omisión de emitir el reglamento existe una violación a la promoción.

**RÉPLICA DE LA INSTITUCIÓN ACCIONADA.-** Efectivamente todos quienes trabajen en la universidad son servidores públicos, pero existe especificidad para cada servidor público, no se ha demostrado que se ha promocionado a otro técnico docente para ahí si

decirse que existe discriminación, por lo dicho al no ser sujetos comprobables entre los docentes y los técnicos de apoyo solicito nuevamente se declare sin lugar la acción.

**INTERVENCIÓN FINAL DE LA ACCIONANTE:** Se concede la palabra a la accionante para su intervención final: Sostenemos que existen vulneración de los siguientes DERECHOS CONSTITUCIONALES: DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Por qué la universidad ha promocionado a unos si y a otros no, existe el acto discriminatorio, el no haber promocionado a otro técnico de apoyo no es justificativo para decir que no se ha vulnerado el derecho, la jueza verá la forma de que se haga la reparación, la universidad alega su propia negligencia.

**TERCERO.- RESOLUCIÓN.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.-** El artículo 82 de la Constitución de la República me IMPONE LA OBLIGACIÓN de cumplir de manera expresa los preceptos legales y constitucionales y garantizar su vigencia efectiva en todos los casos sujetos a conocimiento en virtud de la supremacía de esta norma sobre las demás y aplicando las normas de procedimiento de manera que en mejor forma se efectivicen los derechos contenidos en la Constitución. *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*. Quien juzga la presente causa constitucional sujetará su acción a normas jurídicas preestablecidas, garantizando así la vigencia del ESTADO DE DERECHO; por ello luego de declarar expresamente que he tenido la oportunidad de haber formado criterio frente al caso considerando las alegaciones de accionante y accionado en este trámite constitucional y evacuando los medios de prueba solicitado he procedido a cumplir con el principio establecido en el artículo 76 LITERAL “L” DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA; para hacerlo en forma previa se efectúan las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** Considero ser competente para conocer y resolver el proceso que se ventila, al ser Juez de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de la Unidad del Cantón Cuenca y en virtud del sorteo practicado, considerando el contenido del artículo 7 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

**SEGUNDA.-** Toda vez que se ha supervisado y garantizado tanto el derecho de acción DEL DEMANDANTE como el de contradicción que tiene la institución demandada y verificando asimismo que se ha cumplido con el trámite establecido en el Art. 13, 14 y siguientes de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como las comunes de todos los procesos recogidos en el Art. 76 de la Constitución, se DECLARA EXPRESAMENTE LA VALIDEZ PROCESAL.

**TERCERA.-** Desde la presentación de la demanda se ha aplicado la normativa que

corresponde al desarrollo del proceso con cumplimiento de términos y condiciones de legalidad, con el fin de efectivizar respecto de las partes el derecho a la seguridad jurídica.

**CUARTA.- MARCO CONSTITUCIONAL:** El Art. 88 de la Constitución de la República, establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”*. Tomando en consideración la norma constitucional citada, se establece el alcance de esta acción como garantía; y también se establece que para que proceda se requiere: a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales. b) Que sea por acto u omisión de autoridad pública no judicial. Toda persona para acceder a la autoridad y/o administración de justicia a fin de hacer valer sus derechos, tiene la tutela y la ayuda directa de la Constitución de la República; y, en ésta la acción de protección, para que de manera ágil y oportuna, se proteja los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Carta Magna, siendo un derecho y una garantía que se efectivizan a través de esta acción; toda autoridad o funcionario público debe actuar dentro de los límites que establece la Constitución de la República y la Ley. El Art. 11 ibídem, en sus numerales 6 y 8, establece que todos los principios y los derechos establecidos en la Constitución de la República a favor de las personas, son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, y que los mismos serán progresivos y que cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, es inconstitucional.

**QUINTA.- EXAMINADA LA COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL Y DETERMINADO EL MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL SOBRE EL QUE SE BASA LA PRESENTE RESOLUCIÓN,** habiéndome pronunciado DE MANERA ORAL EN AUDIENCIA, en relación a la ACCIÓN planteada, corresponde emitir resolución que considere los fundamentos de HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA CONSTITUCIONAL presentada por parte DEL CIUDADANO **PABLO FABRICIO RIERA ASTUDILLO EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA EN LA PERSONA DE SU RECTORA LA ARQUITECTA MARIA AUGUSTA HERMIDA PALACIOS HABIÉNDOSE CONTADO CON LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO EN LA PERSONA DE LA ECONOMISTA VERÓNICA ALEXANDRA ABRIL CALLE,** que sustentada en audiencia se basa en los siguientes argumentos:

**5.1.-** refiere EL ACCIONANTE que en cuanto a la actuación de la UNIVERSIDAD DE CUENCA, HA SUFRIDO UN TRATO DISCRIMINATORIO, por cuanto no se ha efectuado

su legítima promoción o ascenso al que tiene derecho, refiere que conforme el HISTORIAL ADJUNTO A LA DEMANDA, emitido por la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la UNIVERSIDAD DE CUENCA, se ha vinculado laboralmente para con la entidad accionada en desde el 02 de agosto de 2013 como AYUDANTE DE LABORATORIO CLÍNICO y desde el **22 DE AGOSTO DE 2014** como TÉCNICO DOCENTE, que a partir del **PRIMERO DE MARZO DE 2018 hasta la actualidad SE HA DESEMPEÑADO EN EL CARGO DE TITULAR DE TÉCNICO DOCENTE EN EL LABORATORIO CLÍNICO de atención al público DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA**, que el VEINTE Y TRES DE ENERO DE 2018 EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA MISMA ENTIDAD DEMANDADA, en RESOLUCIÓN No. 032-CU-2018 HA DISPUESTO: “ *El personal que actualmente tiene nombramiento como técnico docente pasará al régimen de LOES COMO PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO de acuerdo a lo establecido en el REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN tendrá una dedicación de 40 horas semanales y será ubicado en la categoría 3, 4 O 5 JUSTIFICANDO el cumplimiento de los requisitos para cada categoría...*” como consecuencia, EN POSTERIOR RESOLUCIÓN UC-CU-RES-085-2021 DE 23 DE MARZO DE 2021 dispone establecer en CINCO CATEGORÍAS LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE A CADA UNA DE ELLAS, y en la misma resolución los REQUISITOS PARA EL PERSONAL DE APOYO de acuerdo a la titulación formación académica y experiencia. LAS RESOLUCIONES FUERON ADOPTADAS POR LA MÁXIMA ENTIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA ESTABLECIDA EN LOS ARTICULOS 17 Y 70 DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE ESTABLECE: “*Las y los profesores, técnicos docentes investigadores, técnicos de laboratorio , ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR e INVESTIGADOR del sistema DE EDUCACIÓN SUPERIOR que fijará las normas que rigen el ingreso promoción...*” LA UNIVERSIDAD DE CUENCA, en consecuencia. AL HABER OMITIDO EL PROCESO DE CATEGORIZACIÓN conforme el reglamento que esta misma entidad ha emitido, a juicio del compareciente ACTOR ha vulnerado sus derechos constitucionales: EL DERECHO AL TRABAJO A LA IGUALDAD Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN, el derecho a la igualdad formal, el derecho a la vida digna y a la seguridad jurídica. refiere que se ha verificado NEGLIGENCIA POR CUANTO EL REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN garantiza los derechos adquiridos del compareciente, por cuanto el personal que compone el cuerpo docente de la ENTIDAD ACCIONADA no debe tener mayor garantía en sus derechos y en el caso concreto se ha verificado OMISIÓN EN LA LEGÍTIMA PROMOCIÓN a la que el demandante tiene derecho percibiendo el mismo una remuneración menor por el solo hecho de que compone el cuerpo de apoyo académico. Determina que EL CONSEJO UNIVERSITARIO CLARAMENTE HA NORMADO LOS requisitos para la promoción lo que no se ha ejecutado es el trámite para la promoción no existe correspondencia en su eficacia práctica se ha negado la aplicación de la ley, se debe verificar dos situaciones de hecho, y valorar por que se ha procedido a la promoción del personal

docente y no del personal de apoyo, SE VERIFICA DESIGUALDAD FÁCTICA, no existiendo un FUNDAMENTO RAZONABLE para la aplicación de un tratamiento distinto al no determinar la forma en la que se debe instrumentar una RESOLUCIÓN QUE TIENE DOS AÑOS DE VIGENCIA y ha provocado que existan respecto del actor OCHO PETICIONES SIN RESPUESTA. LA omisión de normas no constituye justificativo para la violación de derechos CONSTITUCIONALES NO DEBEN existir distinciones personales o colectivas frente a la omisión de esta categorización existe en la práctica respecto del compareciente una VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. EN RESÚMEN el compareciente que la UNIVERSIDAD no puede alegar su propia negligencia para vulnerar los derechos del compareciente.

*La entidad accionada, en su contestación ha referido en lo principal que es evidente que no se ha vulnerado respecto del ACCIONANTE CIUDADANO PABLO FABRICIO RIERA ninguno de los derechos constitucionales detallados en la demanda, esto es a la SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA IGUALDAD por los siguientes argumentos:*

**DE LA REVISIÓN DE LA NORMATIVA REGLAMENTARIA, se evidencia QUE EXISTE DENTRO DE LA UNIVERSIDAD dos tipos de SERVIDORES cuya distinción no se encuentra en ningún acto administrativo SINO POR EL CONTRARIO en el mismo reglamento de CARRERA DOCENTE Y ESCALAFÓN, determina la entidad accionada en lo principal que no puede considerarse a los mismos como sujetos comparables porque no se encuentran en la misma situación jurídica no existiendo ninguna violación respecto al derecho a la igualdad. La normativa sobre la que se fundamenta el accionante se refiere a una promoción para instituciones de nivel superior, pero esta normativa debe aplicarse con relación a cada INSTITUCIÓN SUPERIOR bajo el principio de autonomía, la UNIVERSIDAD DE CUENCA, ha cumplido en normar el procedimiento para la promoción de docentes, es decir del personal académico, el personal académico y el personal de apoyo no se encuentran bajo la misma normativa, no existe trato desigual o discriminatorio, porque la diferenciación viene de la ley. Por otro lado refiere que no existe violación al derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA por cuanto recibió respuesta oportuna al existir el borrador, respecto del reglamento de promoción para el personal de apoyo, que se encuentra previo a aprobación, en cuanto se cuente con el reglamento legalmente emitido se procederá a la promoción, mientras no se puede pretender que existe un derecho respecto del accionante y tampoco una remuneración que no le corresponde, por cuanto existe una vía judicial adecuada y eficaz por la que se debería ejercer el derecho reclamado regulada conforme el artículo 150 del COGEP inciso segundo.- el accionante en lo principal busca la declaración de un derecho respecto de la parte actora por lo que, CONFORME INTERVENCIÓN DEL ENTE ACCIONADO es a todas luces improcedente de acuerdo con lo que dispone el artículo 5 de la ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES y CONTROL CONSTITUCIONAL; Se puede**

hablar de un trato discriminatorio cuando no son sujetos comparables no se encuentran en la misma situación jurídica? Efectivamente la normativa referida por el actor trata una promoción para las instituciones de nivel superior, pero las normas señalan que este derecho está sujeto a condiciones correspondiendo a cada universidad, la UNIVERSIDAD DE CUENCA ha cumplido en normar el Procedimiento para la promoción de docentes es decir personal académico; personal académico que no son lo mismo que personal de apoyo, por ello no hay trato discriminatorio.

***ACTORA Y DEMANDADO en la causa invocan la misma norma reglamentaria y el problema se basa en la aplicación de la misma y su interpretación asunto que no puede tratarse mediante una ACCIÓN CONSTITUCIONAL, conforme precedentes jurisprudenciales de aplicación obligatoria en la materia.-***

Al efecto una y otra posición se analizan de acuerdo al principio de INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA que consagra el artículo 16 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, que establece *“Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.”* La entidad accionada

**5.2.- SE DEBE CONSIDERAR QUE LA FACULTAD DE DECLARAR LA PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN,** deviene únicamente de la **CERTEZA** que bajo el principio anteriormente referido tenga el juzgador en RELACIÓN A LA VIOLACIÓN de un derecho de rango constitucional, de acuerdo al artículo 88 de LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La garantía constitucional de Acción de Protección contemplada en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- Al respecto, la Corte Constitucional refiere que : *“La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional*

*su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.” (Sentencia No. 016-13-SEP-CC de 16 de mayo del 2013). De igual forma LA SENTENCIA No. 2010-16-SEP CC/caso 0652-15 EP DETERMINA: “ **EL OBJETIVO PRINCIPAL DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN ES EL preservar y restablecer cualquier derecho constitucional que ha sido vulnerado, en consecuencia el juez constitucional tiene la OBLIGACIÓN DE EXAMINAR LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE ANTE EL SE EXPONEN ASÍ COMO LAS PRETENSIONES Y VERIFICAR SI POR SUS CARACTERÍSTICAS, EL CASO PUEDE SER RESUELTO EN RELACIONES CON LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES POSIBLEMENTE AFECTADOS Y SU SALVAGUARDIA...**”*

5.3.- Con base en la consideración inmediata anterior LA PRESENTE RESOLUCIÓN debe partir del análisis de los hechos sustentados en audiencia por el **actor ciudadano PABLO FABRICIO RIERA ASTUDILLO EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA EN LA PERSONA DE SU RECTORA LA ARQUITECTA MARIA AUGUSTA HERMIDA PALACIOS HABIÉNDOSE CONTADO CON LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO EN LA PERSONA DE LA ECONOMISTA VERÓNICA ALEXANDRA ABRIL CALLE** y determinar si de los mismos de evidencia la ALEGADA VIOLACIÓN, considerando los medios que ha presentado EL ENTE ACCIONADO para desvirtuar la misma; al efecto se considera que de los medios probatorios que han sido presentados y analizados en la audiencia a través de las intervenciones de los sujetos procesales, se consideran como hechos probados aquellos que no han podido ser desvirtuados por la institución accionada lo que trae como consecuencia que se observe el contenido del artículo 16 inciso quinto de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL EN CUANTO AL ANÁLISIS DE CADA UNO DE LOS DERECHOS QUE LA ACTORA REFIERE LE HAN SIDO LESIONADOS. Al efecto hago mío el criterio de los fallos de la Corte Nacional de Justicia que en lo principal establecen que la referencia a la violación de derechos o la mención de principios como normas violadas no hace mérito suficiente para que efectivamente tenga lugar la acción de protección. Si bien es cierto, el Estado tiene la obligación de proteger los derechos constitucionales y velar por su efectivo cumplimiento y goce; más en un estado Constitucional de derechos y justicia existen reglas previas, determinadas y claras que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, sólo así se brinda seguridad jurídica a la sociedad, siendo ésta la confianza de los ciudadanos frente a la correcta aplicación de las leyes por parte de las autoridades respectivas; y, cuando un derecho constitucional ha sido vulnerado cualquier persona puede activar mecanismos constitucionales para garantizar el goce efectivo de los mismos.-

5.4.- **POR ENDE EL ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE REFERIRSE EN CONCRETO A CADA UNO DE LOS DERECHOS QUE la parte actora refiere le han sido conculcados, de la siguiente forma:**

**-DERECHO a la SEGURIDAD JURÍDICA.-** Para efectos de la presente resolución,

**dentro del contexto de la DEMANDA presentada por el ciudadano PABLO FABRICIO RIERA ASTUDILLO EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA**, el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA se lesiona en cuanto la UNIVERSIDAD DE CUENCA NO HA DADO CUMPLIMIENTO PRÁCTICO A LOS ARTÍCULOS 17 Y 70 DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, AL REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN ACADÉMICO Y A LA MISMA NORMATIVA POR ESTA ENTIDAD EXPEDIDA EN LAS resoluciones UC032-CU-2018 DE 23 DE ENERO DE 2018 Y UC-CU-RES-085-2021 23 MARZO DE 2021.- De igual forma DEBE ANALIZARSE que el artículo 227 de la CONSTITUCIÓN determina los principios de eficiencia y eficacia de la administración pública y que el derecho conculcado tiene que ver en cuanto a la “PREVISIBILIDAD” o conducta esperada sobre la que debe actuar la misma, puesto que la existencia del reglamento y su aplicación en el pasado generan una “expectativa razonable” frente al pago en las mismas condiciones y al amparo de una misma norma.- **MEDIANTE LA PRUEBA presentada tanto por la entidad actora como por la institución demandada E INTERVENCIONES EN AUDIENCIA DE LAS MISMAS ha quedado claramente establecido que es imputable a la UNIVERSIDAD DE CUENCA EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA ANTES CITADA FRENTE AL ACTOR**, por lo que el asunto sobre el que se centra el análisis en la presente resolución radica EN ESTABLECER SI LA NO RECATEGORIZACIÓN O ESCALAFONAMIENTO constituye efectivamente **INCUMPLIMIENTO** de “un DERECHO ADQUIRIDO” DEL COMPARECIENTE Y QUE ESTE INCUMPLIMIENTO **EFFECTIVAMENTE viola EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA** que se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República de la siguiente forma: “...*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. La Corte Constitucional respecto a este derecho se ha pronunciado en los siguientes términos, “La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello”. Frente a ello la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SE HA PRONUNCIADO en sentencia No.210-16 DE LA SIGUIENTE FORMA: “...*El texto del Artículo 82 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: i. la JERARQUIA de la Constitución en el sentido de que todos los actos que emanen de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; ii. Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas es decir deberán haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; y iii. Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de Competencia...*” del ANÁLISIS DEL CASO SE EXTRAEN EN LO PRINCIPAL DOS CONCLUSIONES:

1.- Que EL DERECHO ALEGADO EN CUANTO A LA PROMOCIÓN RECATEGORIZACIÓN Y ESCALAFONAMIENTO QUE CORRESPONDE AL

ACCIONANTE se encuentra consagrado como una prerrogativa legal del mismo y DE TODO EL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA, y su cálculo procede conforme LA NORMATIVA EXPRESAMENTE ALEGADA EN DEMANDA Y LA EXPEDIDA POR LA MISMA UNIVERSIDAD; 2.- Como corolario, LA PRETENSIÓN NO CONSTITUYE UNA MERA EXPECTATIVA que depende DE CONDICIÓN DE CUALQUIER CLASE SINO POR EL CONTRARIO A UN DERECHO AMPARADO POR NORMA LEGAL REGLAMENTARIA Y ESTATUTARIA Y EL NO PROCEDER CONFORME LA MISMA a juicio de quien suscribe no viola la SEGURIDAD JURÍDICA del accionante y el colectivo QUE CORRESPONE AL PERSONAL DE APOYO DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA que tiene iguales derechos que el personal docente .- LA SEGURIDAD JURÍDICA aplicada A LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL DEMANDANTE **PABLO FABRICIO RIERA ASTUDILLO Y LA UNIVERSIDAD DE CUENCA**, debe considerarse en base al análisis del cumplimiento de NORMAS CLARAS PREVIAS Y VIGENTES, que norman LA RELACIÓN LABORAL entre las partes y en consecuencia su análisis debe efectuarse en relación al derecho al TRABAJO, AL EFECTO existe precedente jurisprudencial dictado también por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR en SENTENCIA No. 128-16-SEP.CC DEL 20 DE ABRIL DE 2016 que establece: *“... al ser el derecho al trabajo un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, está conformado por dos dimensiones: la una como derecho social y la otra como derecho económico, enmarcándose la primera dimensión en el ámbito constitucional y la segunda en el ámbito jurisdiccional ordinario. Desde la dimensión social, El estado está en la obligación de promover su acceso a través de las políticas públicas y otras medidas, y además contiene una limitación para que el PROPIO ESTADO no lo quebrante ni vulnere, generando obligaciones de prestación y abstención. Por su parte la dimensión económica está adscrita a la declaración propiamente dicha de un derecho de orden legal – derivado del derecho al trabajo en virtud del cual, se pretende el reconocimiento de algún beneficio...”* En el caso “sub júdice” EXISTE POR PARTE DEL ACTOR UN reclamo CONCRETO en relación al acceso al trabajo, a las condiciones de prestación del mismo Y referencia a menoscabo a su prestación en condiciones de dignidad, la pretensión concreta hace relación A UNA DIFERENCIACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA QUE REDUNDA EN UN DESMEDRO EN LA CONTRAPRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO QUE DEBE SER conocida a través de una acción de protección AL HABERSE ACREDITADO afección al TRABAJO COMO DERECHO constitucionalmente protegido respecto DEL RECLAMANTE.-

**No cabe en la presente resolución analizar los parámetros que fueron aplicados POR LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA EN LA EXPEDICIÓN DE LAS RESOLUCIONES UC032-CU-2018 DE 23 DE ENERO DE 2018 Y UC-CU-RES-085-2021 23 MARZO DE 2021 así como tampoco determinar si los mismos fueron correctos o no EN RELACIÓN a las consideraciones de DIFERENCIACION EXPUESTAS POR LA ENTIDAD ACCIONADA, SINO DEBE CONSIDERARSE QUE AL**

EXPEDIRSE ESTA NORMATIVA SE CONSIDERA “obligatoria” para la actuación DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA A PARTIR DE LA FECHA MISMA DE SU EXPEDICIÓN. Los argumentos anteriormente expuestos se fundamentan en EL PRONUNCIAMIENTO de la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN SENTENCIA NÚMERO 210-16-DENTRO DEL CASO 0652-15 EP que determina: “ *en resumen prima facie cabe advertir que la garantía jurisdiccional de acción de protección, censura y excluye asuntos que pretenden la declaración de un derecho, o frente A MERAS EXPECTATIVAS que no generan derechos, los regulados por normativa infra constitucionales o la disconformidad con la aplicación o interpretación de las mismas, el incumplimiento de los preceptos legales o contractuales, la modificación limitación o restricción de statu quo de carácter económico o patrimonial y todo argumento de carácter legal...*”

#### **-DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN.-**

Para establecer la existencia de violación a esta garantía constitucional, hago mío el criterio plasmado en la sentencia 037-13 De la CORTE CONSTITUCIONAL que determina: “.... Discriminación: La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la “no discriminación” para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros.; Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha señalado que **toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable.** En otras palabras, se genera discriminación cuando una **distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.**; Principio de igualdad; El principio de igualdad se proyecta también en el momento de aplicación de la ley; sin embargo, esta aplicación debe direccionarse hacia las personas que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria. De esta forma, se debe tomar como principal elemento el hecho de que las personas que creyeran afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias “... un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas. Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados...” EN EL CASO CONCRETO se concluye que los escenarios aplicados por la UNIVERSIDAD DE CUENCA, ENTIDAD DEMANDADA EN LA CAUSA, luego de la vigencia del reglamento ***DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR*** revelan circunstancias diametralmente diferentes EN LA RELACIÓN FRENTE AL PERSONAL DOCENTE Y AL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO puesto que a pesar de haber normado el régimen de promoción de este último grupo ha incumplido con la aplicación

práctica de la normativa, es decir *existiría VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD* de la parte DEMANDADA por considerar QUE LOS DOS GRUPOS DEPENDIENTES DE LA MISMA son servidores públicos y no deberían recibir trato discriminatorio o diferenciado.

**5.6.- EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL**, los derechos de las personas son de directa e inmediata aplicación sin exigencia de condiciones o requisitos que no estén contemplados en la Constitución y en las Leyes; y; sin restricciones de naturaleza alguna, por ello la institución de la acción de protección tiene como objetivo o propósito el amparo directo y eficaz de esos derechos, al decir eficaz implica que el juez será recursivo e integral en su protección, en el caso concreto, considerando el carácter de “EXCLUSIVIDAD” QUE TIENE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN conforme el ARTÍCULO 40 Y 41 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL LA REFERENCIA AL CARÁCTER DE “EXCLUYENTE” que tiene la acción constitucional de protección reside en el contenido del artículo 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE: “ *Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral...* ”. El Art. 173 de la Constitución de la República, determina: “Los Actos Administrativos de cualquier Autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial” En el caso sujeto a conocimiento la pretensión se expresa en los siguientes términos: “...en consecuencia, la pretensión por PUEDE HACERSE EFECTIVA en vía de acción de protección, de acuerdo a lo que dispone el NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

**DECISIÓN EN RESOLUCIÓN.-** Por las consideraciones que han sido expuestas anteriormente UNIDAD DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN CUENCA "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" TENIENDO COMO BASE LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS, ha declarado **CON LUGAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN** presentada por **EL CIUDADANO PABLO FABRICIO RIERA ASTUDILLO** en contra **DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA EN LA PERSONA DE SU RECTORA DOCTORA MARIA AUGUSTA HERMIDA**

**PALACIOS, CONTANDO CON LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO EN LA PERSONA DE LA ECO. VERÓNICA ALEXANDRA ABRIL CALLE.**

EN CONSECUENCIA SE DECLARA RESPECTO DEL ACTOR CIUDADANO **PABLO FABRICIO RIERA ASTUDILLO**, LOS SIGUIENTES DERECHOS CONSTITUCIONALES:

**1.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA** EN CUANTO EL RESPETO Y GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO de la normativa legal que corresponde al ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EL REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN, QUE GARANTIZA el derecho a implementar la normativa que proteja y promueva la promoción DE SUS DERECHOS conforme las observaciones anteriormente establecidas. **2.- DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y NO DISCRIMINACIÓN.- 3.- DERECHO AL TRABAJO Y A UNA VIDA DIGNA**

- COMO REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN se dispone: 1.- en el PLAZO DE SESENTA DÍAS la UNIVERSIDAD DE CUENCA, DEBERÁ aplicar con relación al requerimiento de la parte actora las resoluciones UC032-CU-2018 DE 23 DE ENERO DE 2018 Y UC-CU-RES-085-2021 23 MARZO DE 2021 y proceder a la inmediata CATEGORIZACIÓN DEL ACCIONANTE **PABLO FABRICIO RIERA ASTUDILLO conforme las precitadas resoluciones.**

2.- SE LIQUIDARÁN y cancelarán las diferencias remunerativas que correspondan al compareciente **PABLO FABRICIO RIERA ASTUDILLO, a partir DEL 23 DE MARZO DE 2021 FECHA DE EXPEDICIÓN de la resolución emitida por parte del CONSEJO UNIVERSITARIO.**

3.- Disponer se publique la presente resolución en la PÁGINA WEB DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA, reparación que guarda idoneidad, necesidad, y proporcionalidad, en relación al hecho que vulneró los derechos referidos. La presente sentencia se constituye en un mecanismo de reparación inmaterial o medida de satisfacción simbólica ante la vulneración los derechos constitucionales indicados. Notificando a los comparecientes su resolución de forma oral y haciéndolo por escrito por medio de la presente, EN ESTA FECHA, dada la licencia médica concedida a quien suscribe por parte del CONSEJO DE LA JUDICATURA Y CONFORME LA SENTENCIA 18-2017, DE LA CORTE NACIONAL DEL ECUADOR QUE ESTABLECE: “ARTÍCULO 1.- si luego del pronunciamiento oral en audiencia, la o el juzgador unipersonal se ausentare temporalmente por cualquier circunstancia debidamente justificada, el auto definitivo o sentencia debidamente motivada deberá ser firmado al integrarse la o el juzgado ausente...” ARTÍCULO 3.- cuanto ocurriere la circunstancia prevista en los artículos anteriores se suspenden los tiempos para la notificación de la sentencia o auto definitivo desde la ausencia justificada hasta que la o el jugador se reintegre...”. SE DA CUENTA DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DE

FORMA ORAL EN AUDIENCIA.-NOTIFÍQUESE.

**VEGA AGUILAR MARIA DEL CARMEN**

**JUEZA(PONENTE)**